

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MACHETA
(CUNDINAMARCA)**

E.

S.

D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

REFERENCIA: 2022-062

DEMANDANTES: BLANCA ELENA PINZÓN DE FORERO C.C. N° 39.681.589

DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

ANGÉLICA LORENA GUERRERO CASTAÑEDA, mayor de edad y vecina de Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.636.793 de Tunja, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional 330.807 del C.S. de la Jud., obrando como Curadora Ad-Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio del presente escrito y estado dentro del término, proceso a contestar el escrito de subsanación de la demanda de referencia, de la siguiente manera:

DE LOS HECHOS

Primero. Parcialmente cierto, toda vez que solo se allega el Registro Civil de Nacimiento y Acta de Bautismo de la señora BLANCA ELENA PINZÓN PINZÓN, con los cuales únicamente es posible validar el parentesco de la demandante.

Segundo. Hecho cierto, de conformidad con la Escritura Pública de compraventa N° 59 de 1952 de la Notaria Única del Circuito de Macheta.

Tercero. Hecho cierto, como consta tanto en la Escritura Pública de compraventa N° 59 de 1952 de la Notaria Única del Circuito de Macheta y Certificado de Libertad y Tradición adjuntos en el acápite “pruebas” allegado por la parte demandante.

Cuarto. No me consta, debido a que es un hecho objeto de debate probatorio.

Quinto. No me consta, debido a que es un hecho objeto de debate probatorio.

Sexto. No me consta, debido a que es un hecho objeto de debate probatorio.

Séptimo. No me consta, y me atengo a lo probado durante la instancia judicial.

Octavo. No me consta, como Curadora Ad-Litem me atengo a lo probado durante el proceso.

Noveno. No me consta, sin embargo, este lado procesal resalta la falta de notificación a los otros herederos con el fin de probar el hecho que aquí se indica, advirtiendo que podría terminar en el menoscabo de algunos de los derechos que en el proceso se controvierten.

Decimo. No me consta, debido a que es un hecho objeto de debate probatorio.

Decimo primero. No me consta, y me atengo a lo probado durante la instancia judicial.

Décimo segundo. No me consta, debido a que es un hecho objeto de debate probatorio.

Décimo tercero. Es un hecho cierto de acuerdo al poder allegado por la parte demandante.

EXCEPCIONES

Señor Juez, respetuosamente presento estas excepciones que se argumentarán así:

- 1. Inepta demanda.** Entre los requisitos formales que rezan en el artículo 375 del Código General del Proceso para acceder a la declaración de pertenencia, en su numeral 4 indica: “*La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público*”. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado sobre la imprescriptibilidad de los bienes baldíos: “*Los terrenos baldíos -a diferencia de lo que ocurre en general con los inmuebles de propiedad de los particulares- no pueden adquirirse por prescripción*” (SC3793-2021;01/09/2021). Por lo que atañe a la situación de los inmuebles que carecen de antecedentes registrales, la Sala en sede constitucional indicó que “*sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la*

matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío” (STC3003-2020)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el Certificado de libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos fechado el 06 de mayo del 2022, el cual se encuentra en el acápite “pruebas” de la demanda, se evidencia la INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES sobre el predio rural denominado “EL CAIBO”, impidiendo la certificación de titulares de derechos reales y advirtiendo que el inmueble podría tratarse de un predio baldío, asunto que fue confirmado por la Agencia Nacional de Tierras a través de oficio 0329 del 15 de septiembre de 2022 el cual reposa en el expediente y del cual me permito extraer la siguiente anotación: *“En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al hacer las observaciones del registro de propiedad al folio, NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio está registrado que éste fue adquirido así* **““VENTA DERECHOS Y ACCIONES (CAUSANTERAFRAEL PINZON C. LUIS MARIA, CRISTINA EMILIA PINZON) (FALSA TRADICION.)”**, mediante escritura 78 del 29 de marzo de 1946. De esta manera, debe decirse que con los elementos de juicio que se tienen no se acredita propiedad privada en los términos que establece el artículo 48 de la ley 160 de 1994.

*En consecuencia, NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se debe emitir concepto de acuerdo con el artículo 28 de la ley 1437 de 2011, en el sentido de indicar que con los elementos de juicio que se tienen en este momento **el predio con FMI 154-24109 no acredita propiedad privada y es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).**”*

En conclusión, el bien inmueble denominado “EL CAIBO” es un bien inmueble baldío, el cual no puede ser adquirido a través de declaratoria de prescripción como se pretende

con el actual proceso, toda vez que entra en la categoría de bien imprescriptible. Por lo anterior, prosperaría la excepción de inepta demanda, en el entendido que no cumple con el requisito exigido para la declaratoria de pertenencia, este es “*Artículo 375 No.4 La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público*”, y que de acuerdo a la normatividad vigente la cual la autoridad competente para la adjudicación es la Agencia Nacional de Tierras.

- 2. Falta de legitimación por pasiva.** Este extremo procesal advierte, que si bien, en el Certificado de libertad y Tradición no aparecen unos titulares del derecho real de dominio, si existe una escritura de compraventa No. 59 del 01 de abril de 1952 a favor de los señores ABRAHAN PINZON Y DOMITILA CASTRO, de los cuales se allegaron los certificados de defunción. Se indica en los hechos de la demanda, que de dicha unión nacieron:
- a) TRINIDAD PINZÓN DE FORERO.
 - b) CECILIA PINZÓN DE MARTÍNEZ.
 - c) VERÓNICA PINZÓN DE BERNAL.
 - d) BLANCA ELENA PINZÓN DE FORERO.
 - e) DOLORES PINZON CASTRO.
 - f) ISRAEL PINZÓN CASTRO.
 - g) BARBARA PINZÓN CASTRO.

Sin embargo, en la parte demandada no figuran.

Cabe resaltar que en la parte demandada deben figurar las personas titulares de algún derecho real principal sobre el predio, en este caso, que bien podría configurarse una herencia con respecto de los derechos y acciones adquiridos a través de la Escritura Pública No. 59 del 01 de abril de 1952, es decir, se demanda a personas indeterminadas, existiendo herederos determinados, y como dictamina el derecho respecto de los elementos que conciernen a la acción de pertenencia que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo

demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo con el fin de no menoscabar algunos de los derechos que en el proceso se controvierten. La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. La legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso (Sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973).

3. Las excepciones que oficiosamente se prueben durante el trámite del proceso.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expusieron en las excepciones.

PRUEBAS

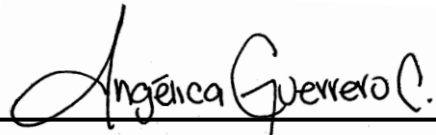
Interrogatorio de parte:

Solicito respetuosamente se decrete y practique interrogatorio de parte a la señora **BLANCA ELENA PINZÓN DE FORERO** quien para efectos de notificaciones se relacionó en el apartado “NOTIFICACIONES” de la demanda. En cuanto al cuestionario, será allegado al proceso en sobre cerrado en el momento de la audiencia procesal.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá las comunicaciones y notificaciones correspondientes en la secretaria de su Despacho o al correo angelicaguerrero2901@hotmail.com Cel: 3058128385.

Cordialmente,



ANGÉLICA LORENA GUERRERO CASTAÑEDA.

C.C. 1.049.636.793 de Tunja.


T.P. 330.807 del C.S. de la Jud.

Contestación demanda 2022-062 Pertenencia

Angélica G Castañeda <angelicaguerrero2901@hotmail.com>

Mar 11/04/2023 10:40 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Macheta <jprmpalmacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (251 KB)

Contestación proceso 2022 - 062.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MACHETA (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

REFERENCIA: 2022-062 DEMANDANTES: BLANCA ELENA PINZÓN DE FORERO C.C. N° 39.681.589 DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

ANGÉLICA LORENA GUERRERO CASTAÑEDA, mayor de edad y vecina de Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.636.793 de Tunja, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional 330.807 del C.S. de la Jud., obrando como Curadora Ad-Litem de PERSONAS INDETERMINADAS, por medio del presente escrito y estado dentro del término, proceso a contestar el escrito de subsanación de la demanda de referencia.

Adjunto Escrito de contestación.

Atentamente,

Angélica Lorena Guerrero Castañeda.

Angelica Guerrero Castañeda